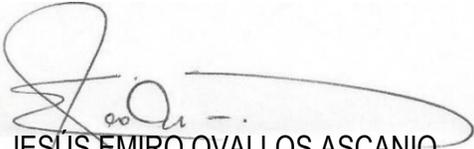


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que por cuenta del presente proceso, producto de la medida cautelar decretada, se ha recaudado la suma de \$ 13.513.939.52. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 2008-00134 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder otorgado por el demandado, JAIRO MENESES TRUJILLO, a LUIS FERNANDO MARÍN HERRERA.

De igual manera, en atención al informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que, a la mayor brevedad, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d734245b7b3a1ec5a3b14d605830e7d3900563c62f2d78c4c13176348112b73**

Documento generado en 25/05/2023 09:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con radicado 2009-00181, para informarle que se encuentra programada audiencia de PRÁCTICAS DE PRUEBAS Y SENTENCIA para el 14 de junio del presente año a la hora de las 8:30 a.m., sin que aún se haya designado curador ad-lítem. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009-00181-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se designa al doctor FABIÁN ANDRÉS CLARO GANDUR con e-mail: fabian.claro.gandur61@gmail.co, como curador ad-lítem de la demandada MARÍA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Librelese la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0ea640230baf50989a0a6a174c2a6ca24c1d4b3af57f498a9d288c86233bc**

Documento generado en 25/05/2023 09:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:\$ 500.000.00
TOTAL:.....\$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 25 de mayo de 2023


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00108 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, practicada por la secretaría del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce9f4735e01d3671028e38d5fada12ed21e2c09cf2fcd4029beffa175ccd**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:00 PM

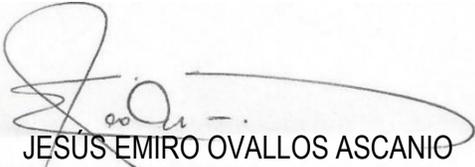
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la curadora ad-litem nombrada al demandado ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, no ha efectuado aún ninguna manifestación en relación son su designación. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone relevar a la doctora YÉSSICA SANTIAGO QUINTERO y, en su lugar, designar al doctor ALSAMENDIS GARCÍA MORALES alsamendisgm@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5051e07c68e415b3d16fd2ce84c3570e408e64f4e32767b474bafd544372a0**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a que fueron convocadas las partes presentada por la apoderada de WÍSTOR AMADO SOLANO y MARÍA DIDEIMA SOLANO, en su condición de representante legal del menor de edad GRÉHILER AMADO SOLANO, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES CUATRO (4) DE JULIO del año en curso.

De otra parte, acéptese la renuncia a los poderes que le fueran conferidos por WÍSTOR AMADO solano y MARÍA DIDEIMA SOLANO, en su condición de representante legal del menor de edad GRÉHILER AMADO SOLANO, presentado por la doctora XIMENA ELIZABETH ROVIRA SÁNCHEZ, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P.

No obstante, se le recuerda a la distinguida togada que, de conformidad con lo estatuido en el inciso 5 de la precitada normativa, su renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a21ae1b86ab0fe146876cf8b82e8fdb7fb2ee6d644f752663c0e31f22e6cd**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda y que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció, sin que ninguno compareciera a hacer valer sus créditos. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00126 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, del MIÉCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos ROLDÁN GUERRERO ORTEGA y ESPERANZA ARÉVALO ALBA, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac570e1d4e2a199395cb5a322d95cb21f2009322b822757a870aad2a1ed0eed1**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El doctor ÉDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, allega el poder a él conferido por la demandante para que la represente en el proceso, no obstante, se advierte por esta judicatura que en el mismo se echa de menos la nota de presentación personal *-art. 74 del C.G.P.-*, o, en su lugar, la acreditación de que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos *-art. 6, Ley 2213 de 2022-*, por tanto, este Despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b20fd19e4ddaa6f2ab9a95fe490202b9d2cf9109a38c4f2aa3b18d3e15cd3**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:06 PM

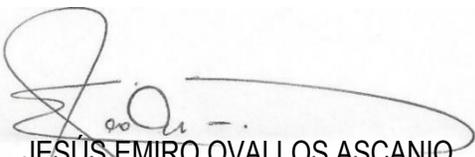
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio 164-GRCIF-DRNR2023, procedente del Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre el mismo en lo que a él compete.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513f49f384422d46efbad2da240cb1c1f802a06e1cd4bc021bd561c0db5d316**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte de abril del año en curso venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00188-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho mediante el presente auto, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha veinte de abril del año en curso, por medio del cual, se agregó al expediente el despacho comisorio 009 del veintitrés de agosto del año próximo pasado y se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el poder otorgado a su apoderado por JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ y DILIA ROSA VERGEL TORRADO, para efectos de solicitar el respectivo incidente de desembargo.

ANTECEDENTES:

Presentada la demanda con arreglo a la ley, con auto adiado ocho de agosto de dos mil veintidós, este Despacho libró el mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares solicitadas, dentro de las que se halla el embargo y secuestro de la posesión que el aquí demandado, CARLOS DANIEL ASCANIO ORTIZ, ejerce sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 N°. 7-94, calle La Estrella, del municipio de Ábrego, para cuya materialización se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, para cuyo fin se libró el despacho comisorio 009 del veintitrés (23) de agosto del año inmediatamente anterior, secuestro que fue practicado, en últimas, por la Secretaría de Tránsito y Transportes con Funciones de Inspección de Policía del mismo municipio el veintiocho (28) de octubre del año próximo pasado.

Cumplida la diligencia encomendada por el comisionado, mediante el auto recurrido, se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio y, previo a dar apertura al trámite del incidente de desembargo promovido JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ y DILIA ROSA VERGEL TORRADO, se requirió a estos últimos con el fin de que, en el término de cinco días allegaran el poder conferido para tal fin, otorgado conforme a la requisitoria legal vigente.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos en que el recurrente soporta su recurso se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que mediante auto proferido por este Despacho el día 23 de febrero del año que avanza, notificado en estado electrónico el 24 del mismo mes y año, entre otras determinaciones, ordenó agregar al expediente el despacho comisorio 009 del veintitrés (23) de agosto del año próximo pasado, recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego.

Que, primero (1º) de marzo del año en curso, JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ y DILIA ROSA VERGEL TORRADO, a través de apoderado judicial, presentan incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 # 7-94 calle La Estrella del municipio de

Ábrego, secuestrado mediante la diligencia realizada el día 28 de octubre de 2022, siendo comisionada la Inspectora de Policía de ese municipio.

Que, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión, entiende este funcionario que hace referencia al levantamiento de la medida cautelar.

Que, si bien los incidentalistas, mediante apoderado judicial, presentaron el incidente dentro del término establecido por dicho artículo, es necesario manifestar que la señora DILIA ROSA VERGEL TORRADO disponía de un término diferente, ya que ésta se encontraba en el inmueble al momento de realizar el secuestro, tal como consta el acta de la diligencia, como quiera que fuera ella quien atendió y firmó la misma.

Que, el Despacho le concedió cinco días al apoderado de la parte incidentalista para que allegara el poder conferido con los requisitos de ley, ya que el inicialmente presentado no cumplía con los requisitos formales.

Que el artículo 130 del C.G.P. dispone que los incidentes que no reúnan los requisitos formales serán rechazados, pues en el caso concreto, se pretendió interponer un incidente mediante apoderado judicial, en el cual el mandato conferido no cumple con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 74 del mismo código, el cual establece que *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* así mismo tampoco se aportó evidencia de que el poder fuese otorgado mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Que, en consecuencia, no se puede tener como presentado y admitido un incidente donde no se le puede reconocer personería jurídica al apoderado de los incidentalistas, ya que el mandato no cumple con los requisitos de ley, existiendo una indebida representación según el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues *quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Que, en conclusión, el incidente debe ser rechazado puesto que el mandato que otorgaron los incidentalistas, no cumple con los requisitos de ley para que se le reconozca personería jurídica al mandante, y, por consiguiente, al conceder el Despacho los cinco (5) días para que se presente un nuevo poder, éste se estaría allegando extemporáneamente y fuera del término consagrado en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., así mismo no se cumple con lo señalado en el artículo 74 y numeral 4 del artículo 133 del mismo código, y que, por tal razón, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la demandante.

Con fundamento en lo anteriormente reseñado, solicita que se reponga el auto proferido por este despacho el día 20 de abril del año 2023 y notificado mediante estado electrónico el 21 del mismo mes y año y se rechace el incidente por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., el cual venció en silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de decidir el recurso interpuesto, este funcionario debe empezar por precisar que, si bien el señor apoderado en un aparte de su escrito se equivoca al manifestar que el auto opugnado es de fecha veintitrés de febrero del año en curso, y no del veinte de abril de la presente anualidad como realmente corresponde, dicho yerro se torna intrascendente si se tiene en cuenta que el proveído se halla correctamente identificado en párrafos posteriores del escrito censor.

Descendiendo al asunto a decidir se tiene que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el incidente de desembargo fue presentado dentro del término legal, veamos:

Dispone el art. 597, numeral 8, del del C.G.P., que se levantará el embargo y secuestro, *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...).”

Conforme a la preceptiva previamente citada, es claro que, habiéndose practicado el secuestro por el comisionado, el término para presentar la solicitud empieza contarse desde el día siguiente la notificación del auto que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio, es decir, que JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ, disponía de un término de veinte (20) días para tal fin, los cuales se vencieron el veintitrés de los corrientes, y por su parte, DILIA ROSA VERGEL TORRADO, quien estuvo presente en la diligencia de secuestro, contaba con un término de cinco (5) días, lo que quiere decir que su oportunidad para formular la solicitud vencía el veintiocho de abril de la presente anualidad, lo que permite concluir que, habiéndose presentado la petición el primero de marzo del año que corre, no existiendo norma que prohíba su presentación antes de la emisión del proveído en mención, la misma fue instaurada más que oportunamente, por tanto, se torna insulso cualquier argumento tendiente a pretender insinuar la extemporaneidad de su presentación.

Ahora, en lo que toca con la solicitud de rechazo del incidente por no cumplir los requisitos de ley, estima esta judicatura pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que el art. 129 del C.G.P., prevé que, “quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer (...).” Subraya del Despacho.

De acuerdo con la norma antes mencionada, entonces, tres son los requisitos que debe reunir el escrito introductor del incidente de desembargo, los cuales se observan cumplidos a entera satisfacción, esto es, en el mismo se formulan unas pretensiones, por demás claras, se indican los hechos que le sirven de fundamento y se hace una petición de pruebas orientada a probar los fundamentos fácticos, luego, mal podría aceptarse el incumplimiento de los requisitos legales pregonado por el señor apoderado demandante, para efectos de sustentar su recurso.

Así las cosas, la aportación del poder otorgado bajo la requisitoria legal vigente solicitada por el Despacho, de ninguna manera obedece a que se hubiera avizorado el incumplimiento de un requisito formal del incidente promovido, que mal podría dar al traste con la posibilidad de los terceros incidentalistas de que el mismo les sea tramitado en defensa de sus intereses, bajo la premisa inconcebible de la prevalencia del derecho adjetivo sobre el sustantivo, como quiera que la solicitud, como ya se dijo, cumple con los requisitos de forma previstos en el art. 129 del C.G.P.

Así las cosas, con base en los someros argumentos que preceden, no se repondrá el auto recurrido, en cual, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER A REPONER el auto de fecha veinte de abril del año en curso, el cual se mantendrá intangible, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. En firme este proveído, ingrese la actuación al Despacho para efectos de disponer lo pertinente en relación con el trámite del incidente formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b2f31e75f614cb34cc68a40b3425cfbbf6dcec3b69282860124ed43a6204c**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

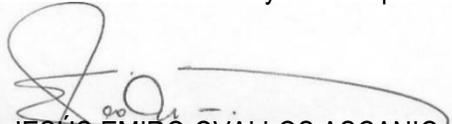
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la presente demanda se encuentra vencido y se halla pendiente convocar a audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00350-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a952440562579865f3b1d08fc53bc9df268b852eb0b27ad6b806ef4627ee13**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA, CONTRATO ICBF, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a756a57eb50d9d9f16869f68451e51c0cc9399242fcc889331262af3dab0abb**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRÓ OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00029 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, doctora JOHANA VERGEL BERMÚDEZ, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste expresamente de las pretensiones de la presente demanda de petición de herencia promovida en contra de JEAN CARLOS PÉREZ SALAZAR y OTROS.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con el poder adjunto a la solicitud, será del caso aceptarlo.

De otra parte, este Despacho se abstendrá de hacer condena en costas, por no hallarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409a88afe3b574e280460ce7a32172d52f8bf46e659aafda7252cbfa98c21ec**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00107
DEMANDANTE: RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL
DEMANDADO: ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora allegara el poder conferido para promover la presente acción y acreditara la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerle a la demandada de esta causa y sus anexos.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que si bien la señora apoderada, dentro del término legal concedido allegó el poder a ella conferido conforme a la requisitoria legal para promover la presente acción, con respecto a la intimación para que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, se limitó a allegar la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 número YP005366989CO, correspondiente a un envío efectuado a la demandada, el cual inclusive se acredita fue recibido por ella, en cuyo cuadratín respectivo se indica contener 32 folios y un (1) CD, la que no le da la certeza al Despacho de que lo remitido fueron la causa y sus anexos, conforme lo dispone el art. 6, numeral 5, de la Ley 2213 de 2022, pues el único documento cotejado correspondiente a esa guía, es un poder otorgado por el demandante profesional del derecho para promover demanda diferente a la que ocupa la atención de esta judicatura, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL**, en contra de **ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **MERILINKEYNA BARRIGA MEZA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65be91d1253cd949e941eaa0030881f97b35450979784cb1cecc7032c021c5cd**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00108
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENEIDA EGEA SÁNCHEZ, en representación de sus hijos **MATEO, ROSA MELISSA** y **WILSON ANDRÉS PATIÑO EGEA**
DEMANDADO: **WILSON PATIÑO DOMÍNGUEZ**

Mediante auto fechado veintisiete de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ENEIDA EGEA SÁNCHEZ**, en representación de sus hijos **MATEO, ROSA MELISSA** y **WILSON ANDRÉS PATIÑO EGEA**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON PATIÑO DOMÍNGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec0626729b10892e10ae6c0483f4c50b92a56255ab38314376adfc0b316ef3**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00118
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MILDRED MIRANDA CARVAJALINO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CÓRDOBA MENA

Mediante auto fechado once de los corrientes. , este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el envío simultáneo del escrito de la presente causa y sus anexos al demandado, en consideración a que, si bien había adosado la guía de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en la que se reseña la remisión de unos documentos al señor CÓRDOBA MENA, además de que la dirección de destino no era la indicada en el acápite de notificaciones, no tenía un cotejo o nada que le diera al Despacho la certeza de que se trataba de la demanda formulada en su contra y sus documentos anexos.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien el señor apoderado demandante, dentro del término legal concedido allegó a tal efecto un memorial, en él se limitó a dar una explicación aceptable, en relación con la dirección del envío, sin embargo, con respecto a la acreditación de la remisión de la demanda sus anexos al demandado, se limitó a manifestar bajo la gravedad de juramento que lo remitido fue "EL TEXTO DE LA DEMANDA JUDICIAL JUNTO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY", persistiendo, en consecuencia, la incertidumbre acusada en el proveído adiado once de los cursantes, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MILDRED MIRANDA CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS ALBERTO CÓRDOBA MENA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32de04fd724ead61fe4da7756649d8c0696cc289998a9e50f6b6cc46f7d91e**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00124
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas promovida por **HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO**, en contra de **ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora precise las pretensiones, indicando concretamente la forma en que solicita se fije el régimen de visitas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Adicionalmente, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho con respecto a la pretensión de fijación de cuota de alimentos, que indefectiblemente debería ser fracasada, como quiera sobre ese aspecto las partes ya conciliaron, y, por tanto, no podría ser objeto de litigio.

De igual manera, deberá el apoderado del demandante indicar las direcciones, tanto física como electrónica, donde recibirá notificaciones, de acuerdo con lo normado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO**, en contra de **ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **LÚMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d173c6836527c26357f3e5b707b97ad2ba049132f2e6660756fd92f897828**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00127
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURAIMA QUINTERO CARRILLO, en representación de sus menores hijos JOSÉ ALEJANDRO y AYLÍN JULIANA COLMENARES QUINTERO
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE

Por medio de la anterior demanda, **YURAIMA QUINTERO CARRILLO**, actuando en su condición de representante legal de **JOSÉ ALEJANDRO y AYLÍN JULIANA COLMENARES QUINTERO**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11.931.723.00) M/CTE.**; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora, precise en los acápites de los hechos y las pretensiones, los valores y los conceptos a los cuales corresponde la suma por la cual solicita librar la intimación de pago -art. 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.-

Concédasele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a **librar mandamiento** a favor de **YURAIMA QUINTERO CARRILLO**, actuando en su condición de representante legal de **JOSÉ ALEJANDRO y AYLÍN JULIANA COLMENARES QUINTERO** y en contra de **VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JHON MARTÍN FUENTES QUINTERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace509e2a92dccc9ac4cc2f4d7f742472371a3605d9d7677cbe94848a0c6b8**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00129
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERLYS FRANCO RÍOS
DEMANDADO: RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por **MERLYS FRANCO RÍOS**, actuando en representación de los menores de edad PEDRO JOSÉ, ANTONELLA y RODRIGO JOSÉ OVALLE FRANCO, en contra de **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea que con la presentación de la presente causa y sus anexos debió surtirle al demandado -*art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022*-.

Lo anterior, en consideración a que se bien con el libelo inaugural se allegó la evidencia de su envío, la dirección electrónica del destinatario no coincide con la del demandado registrada en el acápite de notificaciones.

De igual manera, deberá allegar el acto administrativo o providencia mediante el cual se fijó de manera definitiva la cuota de alimentos cuyo aumento se pretende.

Así mismo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho en relación con el aumento de la cuota de alimentos -*art. 90, N°. 7, C.G.P.*-.

Concédasele el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MERLYS FRANCO RÍOS**, actuando en representación de los menores de edad PEDRO JOSÉ, ANTONELLA y RODRIGO JOSÉ OVALLE FRANCO, en contra de **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd88d017baabd70158dfbb15c2598db4c91f9d3b080cb977ec32415e314649**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00131
CLASE: VERBAL SUMARIO – OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,
CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS ALEXI ROMERO GARAY
DEMANDADA: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por **LUIS ALEXI ROMERO GARAY** en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora precise lo siguiente:

Inicialmente, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que a la vez que formula el ofrecimiento de una cuota de alimentos, solicita se le otorgue la custodia y cuidado personal del menor, las cuales se excluyen entre sí -*art. 88, N.º. 2, C.G.P.*-.

De igual manera, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como quiera que el acta de conciliación allegada fue celebrada a instancias de la demandada y en ella las partes conciliaron lo atinente a la custodia y cuidado personal conciliaron lo atinente a la custodia y cuidado personal, y régimen de visitas del menor de edad **ÁLEX DAVID ROMERO SOLANO**, de igual forma, se adosó la Resolución 060 del 11 de mayo de 2021, mediante la cual la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, fijó provisionalmente la cuota de alimentos; por tanto, debió el demandante, previo a demandar, agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, conforme a las pretensiones formuladas en la demanda.

Así mismo, no se acreditó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle a la demandada, conforme con lo dispuesto *en el inciso 5 del art.6, Ley 2213 de 2022*, como quiera que con el libelo inaugural, se contrajo a armar la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005386612CO, con una comunicación dirigida a la demandada, la cual se encuentra debidamente cotejada, en la que se limita a informarle a la demandada sobre la presentación de la demanda, lo cual no le da la certeza al Juzgado de que le fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada.

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por **LUIS**

ALEXI ROMERO GARAY, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14119f3425264f76eee4b0fc7d3b1b7fa7363886e397fad0f273c9f4482a0b**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00135
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA, JUAN HERNANDO, MARÍA EDUVINA y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ RINCÓN
CAUSANTE: MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de sucesión intestada del causante MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA, promovida por MARTHA CECILIA, JUAN HERNANDO, MARÍA EDUVINA y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ RINCÓN, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora allegue el avalúo de los bienes relictos -*art. 489, N°. 6º, C.G.P.*; e,

Indique la cuantía del proceso, a efectos de determinar la competencia -*art. 82, numeral 9, del C.G.P.*

De igual manera, si bien con la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de JEANETH GUTIÉRREZ RINCÓN, quien también es hija y, por tanto, heredera del causante MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA, deberá la parte actora informar si, además de ella, existen otros herederos interesados en la presente sucesión, y en caso afirmativo, indique los nombres y las direcciones, tanto físicas como electrónicas donde pueden ser notificados, y de ser posible, acreditar dicha calidad.

Finalmente, se observa que, en el acápite de las notificaciones, se indican las direcciones donde puede ser notificada la señora EDUVINA RINCÓN, de quien en el hecho segundo se limitó a manifestar que tuvo una relación sentimental con el causante, por tanto, deberá la parte demandante indicar si la misma ostenta la condición de interesada en el presente proceso y, en caso afirmativo, acreditarla.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA**, promovida por **MARTHA CECILIA, JUAN HERNANDO, MARÍA EDUVINA y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ RINCÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a los doctores **ANYITH TORCOROMA RINCÓN** y **JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO**, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8362b24964001762ce4dc7618dd2adf488a7d8428a9442eff792b2a2385660b**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00138
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN
DEMANDADO: FERNANDO CASADIEGOS VILLALBA

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de Fijación de cuota de alimentos promovida por **SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN**, en contra de **FERNANDO CASADIEGOS VILLALBA**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea de la presente causa y sus anexos que debió surtirle al demandado, conforme con lo dispuesto *en el inciso 5 del art.6, Ley 2213 de 2022*, como quiera que con el libelo inaugural, se limitó a arrimar la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005391192CO, la cual no le da la certeza al Juzgado de que le fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal citada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN**, en contra de **FERNANDO CASADIEGOS VILLALBA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a **ÁLVARO FELIPE PEÑARANDA JAIME**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289f33f670e25e0aa0cc766f7c034d87ff5f1393190e7eb8582ba820f312e74**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00141
DEMANDANTE: MIRLANNY PINO GENTIL
DEMANDADOS: MARVIN ANDRÉS AREVALO ARENIZ, representado legalmente por JÉSSICA ARENIZ DÍAZ, en su condición de heredero determinado, y los indeterminados de FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO.

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MIRLANNY PINO GENTIL**, en contra de **MARVIN ANDRÉS AREVALO ARENIZ**, representado legalmente por **JÉSSICA ARENIZ DÍAZ**, en su condición de heredero determinado y los indeterminados del causante **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto se alleguen los registros civiles de nacimiento de **MIRLANNY PINO GENTIL** y **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**.

De igual manera, deberá dirigirse la demanda en contra de **YÍLDER FABIÁN** y **MATIUS ANDREY ARÉVALO PINO**, quienes ostentan la condición de herederos determinados de **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO -art. 87 C.G.P.-**.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., para lo cual, deberá cumplimiento a lo estatuido en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MIRLANNY PINO GENTIL**, en contra de **MARVIN ANDRÉS AREVALO ARENIZ**, representado legalmente por **JÉSSICA ARENIZ DÍAZ**, en su condición de heredero determinado y los herederos indeterminados del causante **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JAIRO BASTOS PACHECO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac28bdaf1900891e5988581e5ab3cbaa833a28b494f66ba096bfcdc66d993a**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00143
DEMANDANTE: LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO.
DEMANDADOS: SAMUEL JIMÉNEZ ARÉVALO y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ.

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO**, en contra de **SAMUEL JIMÉNEZ ARÉVALO y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ.**

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora acredite la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerle a los demandados de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en el *art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022.*

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO**, a través de apoderada judicial, contra herederos determinados los señores **SAMUEL JIMÉNEZ ARÉVALO y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b533e948117e4e9209f70a98249be4da7df9a7f08548bb40a0f031486a73641**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>